

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 4 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE MAQUINISTAS

DE LA ARMADA (1)

(Continuación.)

Maquinistas Mayores de primera.

—Como el último de los Oficiales Mayores equiparados á Teniente de navío.

Maquinistas Mayores de segunda.

—Como el último de los Oficiales Mayores equiparados á Alférez de navío.

Primer Maquinista.—Primer Contramaestre.

Segundo Maquinista y tercer Maquinista.—Segundos Contramaestres.

Aprendices Maquinistas.—Maestranza eventual sin formar parte del Cuerpo.

Como á los segundos y terceros Maquinistas se les concede la misma equiparación, se considerará que los terceros sean siempre los más modernos entre los diferentes Cuerpos que tengan la misma asimilación.

El número total de individuos de que ha de constar el Cuerpo y el de cada una de las clases establecidas, serán los que se fijan en la unida plantilla.

Para auxiliar á los Maquinistas en su servicio á bordo, se embarcará en cada buque el número de aprendices Maquinistas que fije su reglamento de dotación, con el carácter y consideraciones de Maestranza eventual y sin formar parte del Cuerpo de Maquinistas.

Art. 3.º El Cuerpo de Maquinistas formará un solo escalafón por orden de empleos y antigüedad, figurando en el tomo 1.º del Estado general de la Armada los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda, en virtud de las consideraciones que este reglamento les concede, y los de empleos

interiores, como Cuerpo subalterno, en el segundo tomo.

Quedan excluidos de esta disposición los Maquinistas indígenas de Filipinas, los cuales continuarán formando un escalafón aparte de los del Cuerpo.

Las consideraciones á que se hace referencia en cuanto á los Maquinistas Jefes y Mayores, son, no tan sólo la distinción de tener asiento en la mesa de los Oficiales y alternar con ellos, sino el uso de botes, pasear en el alcázar, asistir á las invitaciones que colectivamente reciban aquéllos, saludo por las clases subalternas, y en fin, el pleno goce de todas las distinciones de que disfrutaban los Oficiales.

Art. 4.º Las vacantes de aprendices de Maquinistas se proveerán por los Capitanes ó Comandantes generales de Departamentos y Apostaderos con individuos sanos y de constitución fuerte y robusta, que no excedan de veinticinco años ni bajen de diez y ocho y obtengan las mejores notas por rigurosa oposición, sea cualquiera la procedencia.

Para el programa de dichos exámenes, véase apéndice núm. 1.

Art. 5.º Las vacantes de tercer Maquinista se proveerán por rigurosa oposición, previo el examen que marca el apéndice núm. 2, en el orden siguiente:

1.º Con los aprendices Maquinistas que lleven cuando menos dos años de ejercer esta clase eventual con aprovechamiento y buenas notas de conducta y de ellos cinco meses de navegación efectiva al vapor, entendiéndose que sólo se les podrá contar treinta días de los empleados en dragas, remolcadores, lanchas de vapor de los Arsenales y botes ó lanchas de vapor afectos á los buques de guerra.

2.º Con los Maquinistas del comercio que cuenten como tales cinco meses de navegación efectiva al vapor y dos años por lo menos de ejercer como Maquinistas, y entre este tiempo seis meses de prácticas en factorías.

Art. 6.º Las vacantes de segundos Maquinistas se proveerán por rigurosa antigüedad, siendo condición precisa para el ascenso no tener nota desfavorable en la hoja de servicios, haber navegado por lo menos cinco meses efectivos al vapor y contar dos años de embarco en buque armado,

Art. 7.º Las plazas de primeros Maquinista se proveerán en la misma forma que las de segundos, es decir por rigurosa antigüedad entre los de la clase inferior que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios y lleven, cuando menos, dos años de embarco en buque armado y cuatro meses de navegación efectiva al vapor, montando guardias como segundos Maquinistas.

Art. 8.º Las plazas de Maquinistas Mayores de segunda se proveerán por examen de oposición y con arreglo al programa entre los primeros Maquinistas que cuenten tres años de embarco mandando guardias y tres meses de navegación efectiva al vapor. (Apéndice núm. 3.)

Art. 9.º Las vacantes de Maquinistas Mayores de primera se proveerán por rigurosa antigüedad con los Maquinistas Mayores de segunda que cuenten, cuando menos, tres años de embarco en buque armado y de ellos uno de cargo.

Los que por causas ajenas á su voluntad no llenasen en tiempo oportuno los requisitos de embarco necesarios para el ascenso, quedarán retardados hasta llenarlos; pero al ascender recuperarán su puesto en el escalafón de la nueva clase como si hubiesen ascendido al corresponderles por antigüedad.

Art. 10.º Las plazas de Maquinistas Jefes se proveerán por rigurosa antigüedad con los Maquinistas Mayores de primera que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 11.º Trimestralmente se remitirá al Ministerio por el Detall relación nominal de todos los Maquinistas que hayan cumplido el tiempo de embarco y de vapor necesario para el ascenso.

Art. 12.º Los primeros Maquinistas que no hayan solicitado examen cuando se convoquen las oposiciones y les correspondan por sus servicios, serán postergados sin derecho á reclamar mejora de antigüedad el día en que cumplido aquel requisito fuesen ascendidos.

Art. 13.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso se dirigirán al Capitán ó Comandante general de los Departamentos y Apostaderos en cuya capital hayan de verificarse los exámenes, con antici-

pación de quince días, á lo menos, de la fecha en que deban aquellos dar principio, acompañándolas de la documentación siguiente:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente legalizada en debida forma.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su residencia, que acredite ser el aspirante de buena conducta y no tener impedimento que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Si el aspirante fuera de clase militar deberá acompañar á su instancia, que presentará por conducto de ordenanza, la hoja de servicios conceptuada.

Los procedentes de la Maestranza de los Arsenales deberán acompañar á su instancia, á más de los documentos expresados, certificación de conducta y aptitud expedida por el Jefe de la agrupación á que pertenezcan.

Art. 14.º Los que hayan obtenido autorización para presentarse á examen lo verificarán donde se les designe el día que prevenga el anuncio oficial, y se les manifestará el sitio y hora en que han de sufrir el reconocimiento médico.

Para los efectos de este acto regirá el cuadro de exenciones aprobado para la marinería.

Art. 15.º Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa debidamente justificada no puedan tomar parte en los exámenes el día que les corresponda, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal, y éste les señalará la fecha en que deban verificarlo, pasada la cual se entenderá caducado el derecho al examen.

Art. 16.º Para la calificación se escribirá por cada Vocal de la Junta una papeleta, en la que se adjudique al candidato un número comprendido entre uno y veinte. Dividiendo la suma de los números asignados á cada individuo por el de Vocales de la Junta, se obtendrá la nota que le corresponda á aquél.

Para ser aprobado habrá de obtener por lo menos la de diez equivalente á *Bueno*, en cada una de las materias que se expresan en el apéndice respectivo.

Art. 17.º Del resultado de los exámenes se formarán actas dobles firma-

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

madras por el Presidente y Vocales de la Junta, una de las cuales se remitirá al Detall de Maquinistas para su archivo y la otra al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero para que, dirigiéndola á la Superioridad, se pueda expedir á los aprobados los nombramientos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas de examen se compondrán: para aprendices Maquinistas y terceros Maquinistas del Ingeniero Jefe de la agrupación de máquinas, como Presidente, un Oficial subalterno del Cuerpo General de la Armada y otro del de Ingenieros y tres Maquinistas Mayores, procurando sean los que desempeñen las clases del profesorado.

Para los exámenes de Maquinistas Mayores de segunda se formará una Junta presidida por el Comandante general del Arseual, y de la cual serán Vocales el Jefe del ramo de Ingenieros, un Jefe del Cuerpo general, uno del de Ingenieros, un Maquinista Jefe y dos Maquinistas Mayores.

Art. 19. Los exámenes para ingreso en el Cuerpo como terceros Maquinistas, lo mismo que los de aprendices Maquinistas se verificarán en los Arsenales de los Departamentos y Apostaderos para los europeos y en el de Cavite para los indígenas, todos los años en la primera quincena del mes de Septiembre; y los de primeros Maquinistas para Maquinistas Mayores de segunda quincena del mismo mes y en cualquiera de los tres Departamentos.

Dichos exámenes tendrán lugar ante el Tribunal ya dicho con arreglo á los programas anexos á este reglamento.

Art. 20. El primer Maquinista que salga desaprobado al examinarse para Maquinista Mayor de segunda no podrá repetir el examen más que una sola vez, debiendo transcurrir cuando menos un año entre los dos exámenes, perdiendo el derecho al ascenso si en el segundo no obtuviere la clasificación de *Bueno* por lo menos.

Art. 21. Los Maquinistas que ingresen en el Cuerpo, quedan desde luego obligados tácitamente á servir en él, cuando menos ocho años consecutivos, en la inteligencia de que sin llenar este requisito no podrán obtener su separación sino por causas debidamente justificadas, por enfermedad grave ó otra análoga adquirida en el servicio.

Art. 22. Los primeros, segundos y terceros Maquinistas para adquirir la aptitud exigida en los exámenes que deben prestar, asistirán á las Escuelas de Maestranza, donde recibirán por los Maquinistas Mayores que designen y bajo la dirección de los Sres. Jefes de Ingenieros de los Departamentos respectivos la instrucción técnica con la extensión que marca el programa.

Sueldos, gratificaciones y recompensas.

Art. 23. Los Maquinistas de la Armada tendrán los sueldos y gratificaciones que á continuación se expresan:

	Sueldos del empleo. — Pesetas.	Gratificación de embarco. — Pesetas.
Maquinistas Jefes.	5100	2700
Idem Mayores de primera.	4500	1800
Idem id. de segunda.	3950	1800
Primeros Maquinistas.	3000	1152
Segundos id.	2200	936
Terceros id.	1800	720
Aprendices Maquinistas.	900	600

Los primeros, segundos y terceros Maquinistas cuando tengan cargo, percibirán además la gratificación asignada á su clase, las cantidades siguientes:

Primeros Maquinistas.	528
Segundos id.	504
Terceros id.	480

De los diferentes haberes consignados á los Maquinistas tendrán en Ultramar el doble vellón embarcados y doble fuerte en tierra.

Los sueldos en uso de licencia se abonarán en la misma proporción establecida para los demás Cuerpos de la Armada.

Cuando á juicio de sus Jefes sean acreedores á alguna recompensa se les concederá con arreglo á lo dispuesto en la ley de recompensas vigente en la Armada.

Art. 24. Las gratificaciones de cargo de los Maquinistas serán satisfechas con arreglo al destino que desempeñen, sin tener en cuenta la clase á que pertenezcan.

Art. 25. Las gratificaciones de los Maquinistas Mayores embarcados en los buques que no estén en completo armamento serán rebajadas, aun cuando tengan el cargo de los aparatos, en la misma proporción que la de los Jefes y Oficiales de los otros Cuerpos de la Armada.

Art. 26. Para los Maquinistas indígenas de Filipinas el sueldo y gratificación de embarco anuales serán los siguientes:

	Sueldo. — Pesetas.	Gratificación. — Pesetas.
Segundos Maquinistas.	2.940	936
Terceros Maquinistas.	2.172	720

Los expresados sueldos fijos sólo serán abonables á los Maquinistas indígenas de anterior organización; pero los que con arreglo á las disposiciones de este reglamento ingresen de aquella procedencia, no percibirán más que el sueldo correspondiente á los de su misma clase en Europa.

Art. 27. El Cuerpo de Maquinistas de la Armada, en lo que se refiere á la disciplina, se regirá por los preceptos de las leyes, Códigos, Ordenanzas y reglamentos vigentes para los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 28. Los Jefes de quienes directamente dependen los Maquinistas en el destino que desempeñen formularán los informes reservados, lo mismo que se verifica en los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 29. Los Maquinistas que al ser conceptuados obtengan notas de demérito serán postergados para su ascenso, al cual no podrán aspirar hasta

que obtengan buenas notas en dos calificaciones sucesivas.

La clasificación definitiva, según las anteriores notas, corresponde á la Junta de revisión del Ministerio, y de ser confirmada por éste se notificará al interesado.

Art. 30. Todo Maquinista que se halle postergado por las causas anteriormente expuestas podrá presentar en debida forma la reclamación á que haya lugar.

Este recurso lo informarán:

- 1.º El Jefe que redactó el informe causa de la postergación.
- 2.º La Junta de revisión correspondiente.
- 3.º La Dirección general del personal.
- 4.º La Junta clasificadora del Ministerio.

Oídos estos informes, el Ministro resolverá en definitiva sin ulterior recurso.

De la salida del Cuerpo.

Art. 31. Los Maquinistas pueden dejar de figurar en sus respectivos escalafones por los siguientes conceptos:

Por solicitud pidiendo la licencia absoluta.

Por sentencia del Consejo de Guerra.

Por retiro del servicio, bien sea por edad ó á solicitud de los interesados.

Art. 32. Los Maquinistas continuarán disfrutando los haberes pasivos que gozan actualmente.

Art. 33. A los Maquinistas que en las faenas de su profesión queden inútiles para el servicio de mar, según la sumaria que al efecto se formará, se procurará tenerlos destinados en tierra, y si la inutilidad fuera absoluta, tendrán el mismo derecho á inválidos que los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 34. Los Maquinistas de la Armada usarán el uniforme siguiente:

Los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda tendrán marinera para traje de á bordo, levita para diario, frac para gala y como prenda de abrigo el capote, permitiéndoseles el uso de la capa que llevan los Oficiales. Llevarán los Maquinistas Jefes en las bocamangas un galón de oro y otro de plata, iguales á los de Teniente de navío de primera; pero sobre fondo verde; los Maquinistas Mayores de primera y segunda, tres galoncitos de oro, iguales á los de los Oficiales los primeros y dos los segundos, sobre fondo verde. Los primeros Maquinistas usarán marinera para diario y levita para los demás actos, y como prenda de abrigo el capote, en cuyas prendas llevarán un galón en forma de hélice como el que usan actualmente, con un cordoncillo á cada lado; los segundos Maquinistas marinera con el mismo galón y un cordoncillo bajo él, y los terceros Maquinistas la misma prenda con el expresado galón.

En la gorra llevarán las mismas insignias que en la bocamanga, usando los Maquinistas Jefes, Mayores de primera y segunda y primeros Maquinistas el escudo con ancla orlada y corona, y los segundos y terceros Maquinistas el ancla y corona simplemente.

Los aprendices de Maquinistas usarán el traje de la Maestranza embarcada.

Por distintivo del Cuerpo, en cada lado del cuello de las prendas de uniforme llevarán una hélice de tres alas enlazadas con un ancla bordada en oro los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda, y el mismo distintivo de metal dorado á fuego las clases inferiores; las dimensiones de este distintivo serán las del dibujo adjunto.

Los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda usarán el mismo sable que actualmente, con cinturón y tirantes negros para el traje de diario y con cordones de seda azul y oro para el de gala, así como el revólver reglamentario.

Los Maquinistas subalternos usarán el armamento que se les asigne en el plan de combate de su buque respectivo.

Los asimilados á Jefes y Oficiales usarán el sombrero para gala.

De los Maquinistas embarcados y sus obligaciones.

Art. 35. Todo Maquinista de la Armada al embarcar se presentará al Comandante del buque á que ha sido destinado, al segundo y tercer Comandante ú Oficial encargado de la máquina y á los Maquinistas más caracterizados que hubiese en el mismo. A la orden de embarco de los primeros, segundos y terceros Maquinistas, acompañará un pliego cerrado dirigido al Comandante con la copia del historial desde su ingreso en el servicio con especificación de circunstancias y procedencia, documento que con las debidas anotaciones acompañará siempre á dichos Maquinistas en sus trasbordos ó cambio de destino.

Cuando los Maquinistas Jefes y Mayores sean baja en un destino para ser alta en otro, deberán los Jefes de quienes aquellos dependían dirigir bajo sobre cerrado los informes reservados á los Jefes á cuyas órdenes pasen.

Art. 36. Los embarcos y desembarcos de los Maquinistas y aprendices Maquinistas se dispondrán por los Mayores Generales de los Departamentos ó Apostaderos en la misma forma que se efectúan en los demás Cuerpos y clases similares.

Art. 37. Ocuparán á bordo el alojamiento especial destinado á los Maquinistas en el repartimiento del buque, el cual se procurará sea siempre en la inmediación de las máquinas. Arrancharán los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda con los demás Oficiales del buque, ocupando los Mayores en la mesa el último lugar después de los Oficiales patentados. Los demás Maquinistas formarán un rancho presidido por el más antiguo, á excepción de los aprendices, que continuarán arrancharo con la Maestranza.

Navegando de transporte en buque del comercio se abonará pasaje con alojamiento de primera cámara á los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda; en segunda cámara á los primeros, segundos y terceros Maquinistas, y en tercera de preferencia á los aprendices Maquinistas; y viajando por tierra, se abonará el pasaje en

primera á los Maquinistas Jefes; en segunda á los Mayores de primera y segunda clase, y en tercera á los demás.

Art. 38. Al embarcar en escuadra un Maquinista Jefe, si no hay en la cámara del buque un camarote destinado para él, alojará en el del Maquinista Mayor más caracterizado, pasando éste á ocupar el del segundo, y así sucesivamente por el orden de categoría.

Art. 39. Los Maquinistas Jefes y Mayores no se podrán ausentar del buque sin permiso del Comandante segundo ó tercero, y los Maquinistas subalternos sin el permiso del segundo ó tercer Comandante, con autorización del Maquinista más caracterizado y anuencia del Oficial de guardia.

Art. 40. Corresponde á los Maquinistas Jefes destinados en los Departamentos y Apostadores ó embarcados en escuadra, inspeccionar la buena conservación, aseo y economía en las máquinas de los buques que la compongan ó de los armados y desarmados en los Arsenales; presenciar las entregas de cargo de los Maquinistas, dando cuenta al Mayor General del estado en que se verificó, y llevar á las órdenes del Mayor General el alta y baja del personal de Maquinistas y el turno de embarque.

Art. 41. Los Maquinistas, con el cargo de las máquinas de un buque son los Jefes inmediatos de aquéllas, aunque subordinados por completo y sin excepción alguna al Comandante del buque, y por delegación de éste á los Jefes del mismo y Oficial de guardia, quedando los terceros Comandantes con las atribuciones que las disposiciones vigentes les confieren.

Art. 42. Para el manejo y conservación de los máquinas del buque, así de vapor como eléctricas ó hidráulicas, el Maquinista que esté al frente de ellas se atenderá en un todo, bajo la más estrecha responsabilidad, á las órdenes recibidas de su Comandante, ya sean directas ó transmitidas por los otros Jefes ú Oficiales de guardia.

Art. 43. Será además de su obligación y responsabilidad llevar escrupulosamente el cuaderno de vapor y cuantos libros registros exige el desempeño de su cometido; procurar la mayor economía en el consumo de los artículos, en cuanto sea compatible con el funcionamiento eficaz de las máquinas y aparatos y su debida conservación, cuidando de que se usen tan sólo para los fines á que están destinados, para lo cual firmará la conformidad en los documentos que entregue el Maquinista encargado de efectos de consumo; observará la mayor vigilancia en las máquinas principales y demás aparatos que estén bajo su inmediata dirección, practicando de tiempo en tiempo una inspección minuciosa de las calderas para cerciorarse del estado de solidez de sus placas, de los estays y tirantes, y del ajuste de los tubos á sus placas respectivas; cuidará por sí y hará cuidar á sus subordinados de la limpieza y conservación de todo, como también de la economía de los efectos de consumo, no eximiéndose de la responsabilidad correspondiente por la falta de observancia de este precepto.

Avisará con la posible anticipación al Comandante por conducto del tercero y Oficial de derrota de cualquier defecto ó novedad que advirtiese en las máquinas, para su pronta reparación, cuidando con esmero de ejecutar sin pérdida de tiempo los ajustes y composiciones que en ellas se ofrecieren y sean susceptibles de efectuar con los recursos de á bordo para evitar daños que en lo sucesivo pudieran ser de más consideración; mantendrá las calderas perfectamente secas interior y exteriormente, avisando al Comandante por el conducto indicado de las filtraciones que pudiera haber sobre ellas ó sobre las diversas máquinas; cuidará de que se piquen con la posible frecuencia las incrustaciones que se formen interiormente. Igual cuidado tendrá con las máquinas impidiendo los depósitos de aguas en los cilindros y cajas de válvulas y el contacto prolongado del bronce de los collarines ó cajas de los empaquetados con las barras de los émbolos y demás accesorios, moviendo algo las máquinas diariamente, y en las de gran potencia que tienen aparatos de vapor para moverlas, se le hará funcionar un día por semana para que den cuando menos una resolución completa; reconocerá con frecuencia los cojinetes, las chumaceras, los empaquetados, los grifos, las cajas de válvulas, las diferentes válvulas de las calderas y demás accesorios para cerciorarse de sus buenas condiciones y remediar los defectos que notase con los elementos de que disponga, y si no pudiese efectuar alguna obra por falta de recursos, dará parte al Comandante por el conducto debido para que se facilite el auxilio de los talleres, con arreglo á lo que esté preceptuado para estos casos.

Art. 44. Cuando se presente en el curso de la navegación la necesidad inmediata de la composición ó reemplazo de algún órgano ó pieza, para cuyo logro se hiciera preciso modificar el régimen de las máquinas, el Maquinista lo pondrá en conocimiento de su inmediato Jefe, el Oficial encargado de las mismas, á fin de que este último, después de reconocida aquella necesidad, ó apreciada por él en la extensión que estime conveniente, dé noticia circunstanciada del caso al Comandante del buque.

Art. 45. El Maquinista más caracterizado, cumpliendo con los órdenes que reciba al efecto del Oficial de las máquinas, sacará diagramas de la fuerza indicada con la frecuencia que éste le exija al propósito de allegar datos, para que ulteriormente, y con la concurrencia de otras anotaciones que se hagan en el momento de terminar la fuerza, á saber: las de velocidad del buque, su estado de desplazamiento actual y el que sea dable comprobar de la limpieza de sus fondos, pueda estudiarse la utilización bajo las diversas influencias de mar y viento, que durante la navegación se dejen sentir.

Art. 46. El mismo Maquinista, en lo que concierne al turno de actividad por que hayan de pasar los cuerpos de calderas, cuando se navegue con velocidades reducidas, obrará con sujeción á las instrucciones de su Jefe inmediato, ó con previo consentimiento suyo,

si de su propia iniciativa partiese la indicación de la conveniencia de anticipar el descanso de alguno ó algunos de dichos aparatos, ya con el fin de practicar en ellos ligeras reparaciones ó limpiezas, ya con el no menos importante de mantener á todos en un estado de uso lo más uniforme posible.

Art. 47. Siempre que el buque entre en dique ó suba á varadero, bien sea para limpiar sus fondos, bien para remediar cualquier avería del casco ó de las máquinas, el Maquinista más caracterizado examinará y reconocerá escrupulosamente los grifos ó válvulas de Kingston, destinados para el servicio de las calderas y condensadores, los tubos de descarga, bocina de los codastes, soporte de las hélices, discos del empuje, si los tuviese exteriormente, rectificando las líneas de ejes de todo el aparato motor, y, en una palabra, todos los accesorios ó parte de las máquinas que no es posible reconocer á flote, cuidando de que antes de salir del dique ó varadero queden en perfecto estado de servicio, de lo cual dará parte por escrito al Comandante.

Art. 48. En circunstancias ordinarias podrá el Maquinista disponer por sí las reparaciones, limpieza, reconocimiento, achique ó cualquier otra operación de las máquinas, cuya duración no pase del tiempo que ordinariamente se asigne para su limpieza; pero no podrá sin permiso del Comandante, solicitado por el conducto dicho, emprender otros trabajos de entidad que requieran más tiempo y pudieran entorpecer el cumplimiento de órdenes apremiantes. Cuando con permiso del Jefe ú Oficial encargado de las máquinas se emprendiese un trabajo de importancia, deberá presenciarlo y dirigirlo en persona.

Art. 49. En los buques donde embarquen Maquinistas Mayores de primera ó segunda, tendrá el más caracterizado el cargo de todos los aparatos de vapor, eléctricos ó hidráulicos así como el de las piezas de respeto; pero el de los efectos de consumos corresponderá al más graduado ó antiguo de los Maquinistas subalternos, quien al fin de cada viaje entregará al Comandante, por el conducto correspondiente, una relación del combustible y demás artículos de consumo que se necesiten reemplazar para el completo de cargo, según el armamento, la cual estará firmada con el conforme del Maquinista encargado de las máquinas.

Art. 50. El Maquinista más caracterizado, y los demás en su ausencia, no permitirán que baje á la máquina individuo alguno que no sea Oficial, guardia marina, ó que lleve permiso del Comandante ú Oficial de guardia, ni que entren en ella licores de ninguna especie, ropa ú otros objetos que no sean peculiares de la misma, ni conservar en ella ó sus pañoles, bajo ningún pretexto, aguarrás, espíritus ó combustible de cualquier naturaleza. Igual precaución deberá tenerse con el algodón para las limpiezas, cuidando que no se guarde húmedo, ni se conserve en los pañoles ú otro paraje, sino en los hornos, el que proviniendo de las limpiezas estuviese impreg-

nado de grasas. Vigilará además que no se cuelguen en los departamentos de las máquinas, ni se pongan en su inmediación objetos que á su caída puedan ocasionar averías en ellas.

Art. 51. Procurará que las piezas de respeto que se reciban se prueben en el sitio que deben funcionar, y de no ser posible rectificará sus dimensiones y forma para convencerse de que pueden prestar servicio cuando fueren necesarias.

Art. 52. El Maquinista que tenga el cargo cuidará por sí mismo del reconocimiento y recibo de todos los efectos de consumo que se reciban para la máquina, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión que hubiere, salvo los casos excepcionales en que las exigencias del servicio no le permitieran presenciar su peso en tierra ó á bordo con toda la escrupulosidad debida, en cuyo caso por la cubicación de carboneras ó envases donde van colocados, y cuidando que se haga la estiva con esmero, se dará cuenta del error que pueda haber, y lo pondrá en conocimiento del Comandante para que proceda según las circunstancias.

Art. 53. En las revistas de policía el Maquinista más caracterizado acompañará al Comandante ó al Jefe ú Oficial en quien delegue por los departamentos de las máquinas. En caso de combate, varada ó incendio, así como en las operaciones de levar y dar fondo teniendo los fuegos encendidos, el puesto de aquél y sus subordinados será el que está asignado en el plan general de distribución, si cualquier circunstancia extraordinaria no hiciese necesaria su presencia en otro lugar, en cuyo caso deberá participar con urgencia al primero, segundo ó tercer Comandante. Cuidará de que la ventilación del departamento de las máquinas y calderas se haga del modo más conveniente para disminuir la elevación de temperatura en aquel paraje.

Art. 54. El Maquinista más caracterizado examinará con frecuencia el grado de temperatura de las carboneras para prevenir la combustión espontánea del carbón, y en cuanto advirtiese alguna alteración notable dará parte al Comandante en persona ó por el conducto debido, según las instrucciones particulares que tenga para estos casos, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para impedir cualquier accidente.

Art. 55. En la mar, el Maquinista más caracterizado dará cuenta al fin de cada singladura al tercer Comandante ú Oficial encargado de la máquina, de los accidentes ordinarios ocurridos en ella durante las veinticuatro horas y de la cantidad de carbón consumido, deducido de los partes de los Maquinistas de guardia; y en puerto, á la hora de inspección de batería tomará del mismo la orden para la hora en que deba hacerse la limpieza, á fin de que coincida aquélla con la fijada para la limpieza general del buque.

Servicio en puerto y en la mar.

Art. 56. Los Maquinistas de todo buque armado sostendrán en puerto una guardia constante, que permanecerá á bordo, exceptuándose de este

servicio los Maquinistas Mayores y el primero, los que se atenderán a las disposiciones que para el régimen interior dictare el Comandante.

Art. 57. Las guardias de puerto empezarán de moderno á antiguo, como por regla general disponen las Ordenanzas de la Armada, y se llevará un libro que firmará al salir de guardia el Maquinista encargado de ella, después de anotar todas las faenas ejecutadas durante el día.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.071.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 2 del actual, se inserta la Real orden circular que literalmente dice así:

«La epidemia cólera aparecida en Puebla de Rugat durante el mes de Mayo último, y extendida por casi todas nuestras provincias de Levante y algunas del interior de la Península, ha dejado por fortuna de producir víctimas, naciendo con ello el consuelo y la tranquilidad, así en los pueblos que fueron invadidos como en aquellos otros en que el temor por la vecindad los mantenía en continua y natural zozobra.

Frente al oscuro problema que el desarrollo y la propagación del cólera encierra, pero ante el evidente resultado de su invasión y de sus efectos en los pueblos que lo han padecido, há lugar á felicitar de que la epidemia en el año actual no ha llegado á adquirir aquella terrible difusión que la ha caracterizado en las anteriores invasiones. Discutan los hombres de ciencia si este resultado ha podido contribuir algo que sea particular á la naturaleza propia del germen colérico, ó á las condiciones climatológicas del presente año; que en estos fenómenos de la vida toda influencia debe ser sospechada y toda fuerza tenida en consideración; pero lo que no puede descenderse es que el procedimiento seguido en la anterior campaña, persiguiendo directamente y sin cesar la esterilización de todo germen, y acudiendo á la quema de ropas y desinfección de los objetos contaminados, merece ser reconocido como el procedimiento más ajustados á los conocimientos actuales y de mayor eficacia entre cuantos se han empleado en épocas anteriores. Así se ha visto constantemente que donde era conocido el comienzo de la invasión era también seguro el impedir su progreso, y que sólo en algunos puntos en los cuales faltó el auxilio en los primeros momentos, ó donde por especial condición existieron excepcionales medios para su desarrollo, la epidemia se generalizó haciendo recordar las rápidas y numerosas desgracias que han hecho de esta enfermedad la más temida de cuantas se padecen en Europa.

Conociendo cada vez más la patogenia del cólera y divulgado su tratamiento, el esfuerzo individual se ha multiplicado, y como natural consecuencia se ha ejercido libremente la caridad, siendo de aplaudir el que vayan desapareciendo los temores exagerados ó las prevenciones infundadas que eran el obstáculo principal al ejercicio de las medidas preventivas, tanto más necesarias cuanto menores dificultades se oponen al libre tránsito de unas á otras regiones sanas ó epidemiadas.

Las clases médicas han llevado su actividad, su inteligencia y su abnegación hasta el límite que es proverbial alcanzan en todos nuestros momentos

de angustia por causa de alteración de la salud pública.

Las Autoridades religiosas y las Hermanas de la Caridad han prestado fecundo y poderoso auxilio, pagando éstas últimas el tributo de su amor á la humanidad, víctimas del heroísmo en el desempeño de su misión.

Ni es posible dejar sin elogio la conducta de las Autoridades provinciales y municipales, las cuales con rarísimas excepciones, han llenado cumplidamente sus deberes mereciendo justos aplausos de la opinión y repetidas muestras de agradecimiento.

Pero de que esto sea así y produzca satisfacción el confesarlo, no se dudará que podamos descansar en la confiada tranquilidad de la desaparición del peligro, toda vez que otros ejemplos tenemos de que el cólera ha reaparecido en un segundo año, después de permanecer como en laboriosa incubación durante la estación de invierno. Importa, pues, que no nos coja desprevenidos y que obremos como si esta tranquilidad pudiera alterarse; y para que no suceda, que vigilemos todos y se ejecuten en los puntos que han estado epidemiados repetidos trabajos de desinfección, encomendados al personal médico de cada localidad.

Con la práctica de este previsor servicio, y cuidando mucho de que llegue pronto á conocimiento de las respectivas Autoridades todo caso definido ó únicamente sospechado que de la mencionada enfermedad pueda ocurrir en cualquier punto, para proceder con urgencia á la esterilización del germen, se habrá hecho lo primero y principal de cuanto la ciencia aconseja y la experiencia sanciona para evitar la repetición de la epidemia.

Atendidas las precedentes consideraciones:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se den las gracias en su Real nombre á todas las Autoridades provinciales y municipales, á los individuos de la clase médica, á las Hermanas de la Caridad, y á cuantos con sus disposiciones, su actividad y su abnegación han contribuido á contener los efectos de la epidemia.

2.º Que se continúen los trabajos de desinfección en los puntos que fueron invadidos, y se prosiga con singular energía cuanto conduzca á mejorar las condiciones higiénicas de todas las poblaciones.

3.º Que se recomiende como servicio de la mayor importancia la inspección constante encomendada á todos los Médicos en ejercicio, pero en especial á los Subdelegados, Médicos titulares y de Beneficencia, los cuales quedan obligados, con estrecha responsabilidad, á dar cuenta á las Autoridades respectivas de cualquier caso colérico, definido ó sospechoso de que tengan conocimiento.

4.º Que las Autoridades municipales se provean todas de la indispensable cantidad de desinfectantes para proceder á la extirpación de los primeros gérmenes coléricos que se manifiesten, y den cuenta, si el caso llega, al Gobernador de la provincia, y por el medio más rápido posible de toda alteración producida en la salud á causa de la expresada enfermedad ó de otra cualquiera de las que pueden revestir carácter epidémico.

5.º Que se encomiende á los Gobernadores el cuidar que obtenga exacto cumplimiento cuanto se deja prevenido.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial,

para conocimiento y satisfacción de cuantas Autoridades, Corporaciones y personas, han contribuido con su celo, actividad y abnegación, á hacer menos aflicta la situación de esta provincia durante la pasada epidemia, recomendando muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, cuantas prevenciones se consignar en la Real disposición transcrita, á fin de aminorar en lo posible los efectos de la terrible enfermedad, si desgraciadamente volviera á presentarse en esta provincia durante el verano próximo.

Murcia 4 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Octava sección.

Número 1.067.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE MULA

Don Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un tal Jesús, vecino de Murcia, carretero, cuyas demás circunstancias se ignoran, que pernoctó una noche del mes de Junio último en la posada de Laureano Sánchez, sita en los baños de Mula, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por infanticidio; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Mula á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Juan J. Carazony.—P. S. M., José María Ibáñez.

Número 1.068.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE BAZA

Don Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de causa seguida en este Juzgado contra Cristóbal Rodríguez Carmona y consorte, por el delito de homicidio á Antonio García Perea, tiene que recibir Ana Manuela Ortiz, viuda del interfecto, como parte de pago de la indemnización decretada á su favor, la cantidad de cuatrocientas treinta y una pesetas sesenta y ocho céntimos, producto de una fracción de casa embargada y subastada al Rodríguez Carmona; y en vista de que la referida no se ha encontrado en Cartagena donde residía, á pesar de las diligencias practicadas en su busca por el Juzgado de instrucción de aquel partido, con tal motivo está acordado se le llame ó á sus herederos por medio de edictos, á objeto de que comparezcan para entregarse de dicha suma.

Dado en Baza á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Miguel Bobadilla.—P. S. M., Joaquín Sánchez Romero.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Nicolás de Bari, arzobispo

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y Merced.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—«El dominó azul».

A las ocho en punto.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

- ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . . 13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre . . . 15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas . . . 15 »
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado . . . 17 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre . . . 14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos . . . 17 »
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero . . . 12 50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto . . . 5102
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera . . . 12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre . . . 21 50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero . . . 66 »
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial . . . 35 »
RICOTE, por el de la de consumos . . . 25 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva . . . 31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses . . . 10 »

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.